

RECOMENDACIÓN NÚMERO 002/2020

Morelia, Michoacán, a 27 de enero de 2020.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

MAESTRO HÉCTOR AYALA MORALES
SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 18, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109 fracción IV, 115, 123, 33 fracción III, 136, 137 y 139 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **APA/254/19**, presentada por las señoras **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de los menores de iniciales **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho a la educación, atribuidos a los maestros J. Refugio Rivera

Salgado, Cristóbal Magaña Ortiz y Lorena Yanet Zamora Cortés, Director y profesores y demás personal de la Escuela Primaria Urbana Federal “XXXXXXXXXX”, ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán; misma que se resuelve, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 17 de septiembre del año 2019, se recibió comparecencia de las señoras XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en la Visitaduría Regional de Apatzingán, Michoacán, de éste organismo, mediante la cual presentó queja en contra de los maestros J. Refugio Rivera Salgado, Cristóbal Magaña Ortiz y Lorena Yanet Zamora Cortés, Director y profesores de la Escuela Primaria Urbana Federal “XXXXXXXXXX”, ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos consistentes en Violación al Derecho a la Educación, cometidos en agravio de sus menores hijos de iniciales XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXX., manifestando lo siguiente:

“Primero. - Se le concede el uso de la voz a la señora XXXXXXXXXXXX, quejosa dentro del expediente citado al rubro quien manifiesta lo siguiente: que mi menor hija XXXXXXXXXXXX, quien está cursando primero de primaria en la escuela XXXXXXXXXXXX, donde desde que inicio el presente año la escuela ha tenido una serie de problemas, ya que varias veces le ha dado clases fuera del salón de clases debido a que el maestro Cristóbal Magaña Ortiz, quien es docente en la misma escuela pero del turno de la mañana y quien es el que cierra la puerta del salón del XXXXXXXXXXXX” a las maestras del turno de la tarde y por lo tanto no deja entrar a mi hija XXXXXXXXXXXX y así como a los demás niños de ese mismo salón.

Segundo.- Se le concede el uso de la voz a la ciudadana XXXXXXXXXXXX, quejosa dentro del expediente citado al rubro quien manifiesta lo siguiente: que mi menor hijo XXXXXXXXXXXX, quien al igual que todos sus compañeros del salón, ya que le han dado en repetidas ocasiones clases fuera del salón porque la maestra Janeth, quien es maestra en el turno de la mañana y cierra la puerta del salón 6° sexto “B” poniéndole candado y no dejando pasar a los maestros de la clase de la tarde y darle clases de manera adecuada tanto a mi hijo como a sus compañeros; venimos ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos para que nos ayuden a que se les den de manera adecuada clases a nuestros hijos, así como a sus compañeros, ya que les dan clases sentados en la banqueta.”

3. Con fecha 18 de septiembre de 2019, se admitió en trámite la queja, de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe mismo que se recibió con fecha 25 veinticinco de septiembre del 2019, signado por los ciudadanos J. Refugio Rivera Salgado, Director del Plantel, Cristóbal Ortiz Magaña y Lorena Yanet Zamora Cortés, profesores de la escuela en referencia, señalando lo siguiente:

“... damos respuesta a la queja interpuesta por las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Donde ellas se mencionan afectadas por no poder acceder a las aulas en el turno vespertino. Hacemos del conocimiento que desde el año 2010 esta institución se encuentra inmiscuida en una problemática de carácter político sindical, que la Secretaria de Educación Pública tiene total y pleno conocimiento de la situación que aqueja a esta institución, en el cual hago de su conocimiento:

Primeramente, hacemos mención que en el turno matutino existen dos directivos uno de la parte institucional y otro de la parte democrática, en el cual en dicho turno se tienen adjudicadas o distribuidas cada quien sus aulas de trabajo, que

desde años anteriores así se viene trabajando para dar más claridad a la situación. En el turno vespertino pertenece a la fracción democrática el cual como todo mundo conoce son maestros que exigen sus derechos por medio de la fuerza (marcha, bloqueos, plantones, etc.) Por lo tanto, con tal de hacer conflicto con la parte institucional, por fuerza quieren ocupar dos aulas que a valores entendidos le pertenecen a la parte demandada.

*Hacemos de su conocimiento a esta Visitaduría Regional de Apatzingán, que en el turno vespertino (democrático), les sobran aulas porque cuentan con un escaso número de educandos, pero con tal de hacer polémica exigen aulas de la fracción institucional, es relevante la preocupación de las ciudadanas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** por la educación de sus hijos. Les hacemos una observación e invitación, por qué no han exigido el derecho universal a la educación de sus hijos, cuando los maestros que atienden a sus pupilos a cada rato están suspendiendo labores en los paros magisteriales que ellos realizan, de igual manera hacemos una invitación a esta dependencia Regional de Apatzingán para que haga una visita en el turno vespertino y corrobore lo que en este documento se está expresando. Hacemos mención que por la parte que nos compete (institucionalmente hablando) jamás hemos dejado a los niños sin educación ya que nos caracterizamos por no suspender labores educativas, más las que no se nos rige el calendario oficial. . .”.*

4. El día 25 de septiembre del año 2019, comparecieron las quejas en referencia ante la Visitaduría Regional de Apatzingán, con la finalidad de que le dieran vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, y después de conocer el contenido del mismo, manifestaron lo siguiente:

“ . . .no estamos de acuerdo con el informe rendido por la autoridad y por lo tanto solicitamos que se señale fecha para audiencia de conciliación. . . ”

5. En la Audiencia de conciliación, celebrada el día 01 primero de octubre del año 2019, comparecieron ambas partes, pero no fue posible que llegaran a un acuerdo, por lo que se siguió con el trámite correspondiente.

6. Derivado de lo anterior, se ordenó continuar con la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual la parte quejosa ofreció como prueba una inspección ocular, para verificar las condiciones en que los niños están recibiendo clases. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia que presentaron las ciudadanas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** (Fojas 1-2)
- b) Impresiones de 04 cuatro fotografías. (Fojas 3-4).
- c) Informe de autoridad de fecha 25 de septiembre de 2019, rendido por los ciudadanos J. Refugio Rivera Salgado, director del Plantel, Cristóbal Ortiz Magaña y Lorena Yanet Zamora Cortés, docentes de la Esc. Prim. Urb. Fed. **“XXXXXXXXXX”** (Fojas 16 - 17).

d) Croquis de la Esc. Prim. Urb. Fed. “XXXXXXXXXX” ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán. (Foja 36).

e) Acta circunstanciada de fecha 10 de octubre del 2019, levantada con motivo de la inspección ocular que personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, realizó en la Esc. Prim. Urb. Fed. “XXXXXXXXXX” ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán. (fojas 37 – 38)

f) Medida cautelar emitida por la Visitaduría Regional de Apatzingán con fecha 11 de octubre de 2019, dirigida al Secretario de Educación en el Estado. (fojas 39 a 43)

g) Impresiones de 10 fotografías, captadas el día 10 de octubre de 2019 en la Esc. Prim. Urb. Fed. “XXXXXXXXXX”, durante la diligencia practicada por personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán.

h) Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2020, de la cual se desprende que no fue cumplida la medida cautelar emitida por este Organismo y que los alumnos de los grupos “1º A” y “6º B” turno vespertino de la Escuela Primaria “XXXXXXXXXX” no cuenta a la fecha con salón de clases.

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por las quejas se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Violación al Derecho a la Educación consistentes en específico en acciones y omisiones contrarias al derecho a la educación por no recibir clases los alumnos en un aula.**

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de las menores de iniciales **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX** en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en violación al derecho a la educación, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de las menores agraviadas en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a las mismas consistentes en violación al derecho a la educación, atribuidos a los ciudadanos J. Refugio Rivera Salgado, director del Plantel, Cristóbal Ortiz Magaña y Lorena Yanet Zamora Cortés, docentes de la Esc. Prim. Urb. Fed. "**XXXXXXXXXX**", ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. De la lectura de la inconformidad se desprende que las quejas atribuyen a los profesores, Cristóbal Ortiz Magaña y Lorena Yanet Zamora Cortés, docentes de la Esc. Prim. Urb. Fed. "XXXXXXXXXX", que cierran con candado la puerta del salón "1º A" y "6º B", respectivamente, impidiendo que los alumnos del turno vespertino ingresen a tomar sus clases.

15. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

16. El derecho humano a la **educación** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, la dirección o la enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que

fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

17. Es un derecho a la educación tiene el carácter de derecho social y como tal comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, siendo gratuita y obligatoria la comprendida a nivel preescolar, primaria y secundaria, y favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

18. De tal manera que está debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a recibir educación tendiente a desarrollar la personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en éste caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos

de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 28 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

19. Aunado a lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, los derechos de la niñez tienen un lugar preponderante dentro del Sistema Jurídico Mexicano, dado que el interés superior del menor, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés, requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez, sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector educativo de nivel básico, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

20. De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; así como a nivel interno, los artículos 3 incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4° fracciones I inciso b) y VI, 5 apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

21. Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

22. Asimismo, la Observación general número 13 titulada “El derecho a la Educación (art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, determina que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes características interrelacionadas:

Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etcétera.

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita (Párrafo 6).

23. Para la interpretación correcta de "enseñanza primaria", el Comité se guía por la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, donde se afirma: El principal sistema para impartir la educación básica fuera de la familia es la escuela primaria, y atendiendo a la formulación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la enseñanza primaria tiene dos rasgos distintivos: es "obligatoria" y "asequible a todos gratuitamente".

24. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité de los DESC), el derecho a la educación es el resumen de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los Derechos; debiendo precisar además que la educación es un Derecho Humano individual y un medio indispensable de realizar otros Derechos Humanos, por lo tanto, la falta de oportunidades educativas en las niñas, niños y adolescentes es también una de las causas de que sean víctimas de muchas otras violaciones a sus Derechos Humanos, es por ello que no debe ser permitida la coartación del derecho a la educación durante la niñez.

25. Hay diversos motivos por los que el ejercicio del derecho a la educación puede ser marginado u obstaculizado, como el caso que nos ocupa, donde se cierran las aulas, impidiendo que los alumnos tomen sus clases en condiciones propicias para el aprendizaje.

26. El bien jurídico protegido de este derecho humano es el desarrollo de las capacidades cognoscitivas y la adquisición de conocimientos de conformidad con la Constitución y la legislación, previstos en los programas oficiales, atendiendo a los siguientes elementos:

1. El acceso al servicio educativo

2. La creación de infraestructura material y formal necesaria para la prestación del servicio educativo
3. Recibir una educación eficiente y de calidad.

III

27. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, por lo que es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, las cuales se valoraran atendiendo a la sana crítica, primero en lo individual y después en su conjunto dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

28. Como ya se mencionó, el día 17 de septiembre de 2019, comparecieron ante este Organismo las ciudadanas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes se presentaron a interponer queja formal, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de sus menores hijos, quienes son alumnos de la Escuela Primaria **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán. La inconformidad de las quejosas consiste en lo siguiente:

*“... que mi menor hija **XXXXXXXXXX**, quien está cursando primero de primaria en la escuela **XXXXXXXXXX**, donde desde que inicio el presente año la escuela ha tenido una serie de problemas, ya que varias veces le ha dado clases fuera del salón de clases debido a que el maestro Cristóbal Magaña Ortiz, quien es docente en la misma escuela pero del turno de la mañana y quien es el que cierra la*

puerta del salón del 1º primero “A” a las maestras del turno de la tarde y por lo tanto no deja entrar a mi hija XXXXXXXXXXXX y así como a los demás niños de ese mismo salón.

Segundo.- Se le concede el uso de la voz a la C. XXXXXXXXXXXX, quejosa dentro del expediente citado al rubro quien manifiesta lo siguiente: que mi menor hijo XXXXXXXXXXXX, quien al igual que todos sus compañeros del salón, ya que le han dado en repetidas ocasiones clases fuera del salón porque la maestra Janeth, quien es maestra en el turno de la mañana y cierra la puerta del salón 6º sexto “B” poniéndole candado y no dejando pasar a los maestros de la clase de la tarde y darle clases de manera adecuada tanto a mi hijo como a sus compañeros; por lo que ambas son coincidentes en lo siguiente; ...venimos ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos para que nos ayuden a que se le dé de manera adecuada clases a nuestros hijos, así como a sus compañeros, ya que les dan clases sentados en la banqueta.”

29. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad el Profesor J. Refugio Rivera Salgado, director del Plantel, Cristóbal Ortiz Magaña y Lorena Yanet Zamora Cortés, docentes de la institución educativa en referencia, manifestaron lo siguiente:

“ . . . Primeramente, hacemos mención que en el turno matutino existen dos directivos uno de la parte institucional y otro de la parte democrática, en el cual en dicho turno se tienen adjudicadas o distribuidas cada quien sus aulas de trabajo, que desde años anteriores así se viene trabajando para dar más claridad a la situación. En el turno vespertino pertenece a la fracción democrática el cual como todo mundo conoce son maestros que exigen sus derechos por medio de la fuerza (marcha, bloqueos, plantones, etc.) Por lo tanto, con tal de hacer conflicto

*con la parte institucional, **por fuerza quieren ocupar dos aulas que a valores entendidos le pertenecen a la parte demandada.***

*Hacemos de su conocimiento a esta Visitaduría Regional de Apatzingán, que en el turno vespertino (democrático), les sobran aulas porque cuentan con un escaso número de educandos, pero con tal de hacer polémica exigen aulas de la fracción institucional, es relevante la preocupación de las ciudadanas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** por la educación de sus hijos. Les hacemos una observación e invitación, por qué no han exigido el derecho universal a la educación de sus hijos, cuando los maestros que atienden a sus pupilos a cada rato están suspendiendo labores en los paros magisteriales que ellos realizan, de igual manera hacemos una invitación a esta dependencia Regional de Apatzingán para que haga una visita en el turno vespertino y corrobore lo que en este documento se está expresando. Hacemos mención que por la parte que nos compete (institucionalmente hablando) jamás hemos dejado a los niños sin educación ya que nos caracterizamos por no suspender labores educativas, más las que no se nos rige el calendario oficial. . .”.*

30. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja APA/254/19, se determina que son ciertos los hechos denunciados por las quejas en el sentido de que alumnos del turno vespertino de la Escuela Primaria Urbana Federal “**XXXXXXXXXX**”, ubicada en la ciudad de Apatzingán, toman clases afuera de los salones, en virtud de que las aulas de 1º A y 6º B, son cerradas por los maestros Cristóbal Ortiz Magaña y Lorena Yanet Zamora Cortés, hechos que no fueron desmentidos por la autoridad presuntamente responsable en su informe de autoridad, al contrario, indicaron que en el turno matutino “se tienen adjudicadas o distribuidas cada quien sus aulas de trabajo, ya que desde años anteriores así se viene trabajando (. . .) y que el turno vespertino pertenece a la fracción democrática, por lo tanto, con tal de hacer conflicto con la parte

institucional, por fuerza quieren ocupar dos aulas que a valores entendidos le pertenecen a la parte demandada”.

31. Aunado a la anterior, obra dentro del expediente acta circunstanciada de fecha 10 de octubre de 2019, levantada con motivo de la visita sorpresa que personal de este Organismo realizó a la Escuela Primaria “XXXXXXXXXX” turno vespertino, ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, para verificar la certeza de los hechos denunciados por la parte quejosa, encontrando lo siguiente:

*“ . . .siendo atendidos por la profesora Olga Paleo Negrete, directora de turno vespertino de la instalación en referencia; acto continuo se procede a realizar un recorrido por la institución educativa, encontrando una aula con cadena y candado, la cual refieren es de 4º B turno matutino, señalando el Maestro Santiago Ramírez Zamora, maestro del grupo sexto B turno vespertino, que hasta el día martes 08 del mes y año en curso, estaba dando clases en esta aula, pero que el día de ayer encontró sus cosas fuera del salón y este cerrado con cadena y candado tal cual se aprecia en este momento, que van dos días que los niños del grupo 6º B, **están tomando clases en el comedor de la cooperativa, lo que se puede constatar por personal de este Organismo.***

Continuando con el recorrido se advierte que hay otra aula con candado, señalada como 3º B, profesora Olga, cerrada sin alumnos; mientras que se encuentra a un grupo de 1º A (primero A) turno vespertino a cargo de la maestra Amparo Lucatero García, tomando clases en el patio, afuera del salón el cual estaba cerrado. Al respecto la maestra manifiesta que desde inicio de este ciclo escolar ha tenido problemas para usar el salón asignado, pues el maestro del turno matutino de nombre Cristóbal Magaña Ortiz, le cierra con llave, que ha abierto pero el maestro en referencia cambia la chapa, por lo que se ve en la necesidad de dar clases en el patio. Asimismo, señala que tiene 9 nueve alumnos

cuyas edades oscilan entre 6 seis y ocho 8 años, que tiene dificultad para dar sus clases pues el pizarrón se le cae constantemente ya que lo tienen sobre una silla de fierro, no tiene donde pegar letras para que los niños visualicen.

*Por su parte, la directora del turno vespertino señala que no tiene una aula en la cual tomen sus clases el grupo 1º A y 6º B, porque no tiene llaves de los salones que están cerrados, refiere que si hay salones desocupados por la tarde donde pueden ubicar a los grupos en referencia pero los maestros del turno matutino los cierran con llave o candado, imposibilitándolos para entrar a los alumnos del turno vespertino, recalcando que hay 16 dieciséis salones aproximadamente cerrados, siendo una injusticia que estén **estos dos grupos tomando clases en el patio, señalamiento que puede constatar personal de este Organismo.***

Insistiendo la directora que no tiene llave de esos salones pues los maestros del turno matutino no le dan llave, aunado a que la amenazaron a ella y a los maestros con que pagaran los daños si abren las puertas de los salones a fuerza.

Continuando con el recorrido efectivamente nos percatamos, que existen varias aulas cerradas, sin acceso, porque tienen candado y cadena o llave. . .”.

Anexándose al acta 10 diez fotografías, en las cuales se capta a los grupos en referencia tomando sus clases en el comedor de la cooperativa y en la banquetta, así como, salones cerrados con cadena y candado.

32. No se omite mencionar, que con fecha 11 de octubre de 2019, la Visitaduría Regional de Apatzingán, emitió **medida cautelar** a favor de los menores de iniciales **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX**. y demás alumnos de los grupos de “1º A” y “6º B” del turno vespertino de la Escuela Primaria “**XXXXXXXXXX**”, ubicada en la colonia Lázaro Cárdenas de la Ciudad de Apatzingán, Michoacán, en el siguiente sentido:

“ . . . para lo cual se solicita al titular de la Secretaría de Educación en el Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se asigne a la brevedad un salón para el grupo “1º A” y otro salón para el grupo “6º B” a fin de que reciban en dicha aula sus clases, velando en todo momento por el interés superior de la niñez, garantizándoles de manera plena a los alumnos de los grupos señalados, el ejercicio y disfrute de su derecho a la educación en condiciones dignas y en un entorno adecuado. . . ” (fojas 039 – 059)

Medida cautelar que fue notificada al Secretario de Educación en el Estado, mediante oficio número 1532/19 de fecha 11 de octubre de 2019, mismo que fue recibido en la oficina del secretario en referencia el día 16 de octubre del año señalado, tal como se desprende del acuse que obra a foja 055.

33. Mediante oficio número SEE/SEB/DEP/2018/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, recibido en la Visitaduría Regional de Apatzingán, el día 22 de octubre del año en comento, el Licenciado Jaime Romero Alegre, Director de Educación Primaria dio contestación a la medida cautelar, manifestando lo siguiente:

“ . . . hago de su conocimiento que en seguimiento al “primero” y “segundo” de los resolutivos de la medida cautelar antes mencionada, informo a Usted que esta Dirección a mi cargo implementara las medidas necesarias para la aplicación de la misma, comenzando por enviar el día viernes 18 de octubre del año en curso al licenciado David Manríquez Ríos, Asesor Jurídico del Departamento de Primarias para que se incorpore a la escuela y tome las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de la misma, informando a usted lo antes posible el resultado de la vista y las medidas que se tomaron para su cumplimiento, así como la documentación que lo sustente. . . ” (foja 069)

Cabe señalar que la autoridad en referencia no remitió a este Organismo que acredite el cumplimiento de la medida cautelar.

34. Acreditados los hechos materia de la queja, en el sentido de que alumnos del grupo “1º A” y “6º B” del turno vespertino de la Escuela Primaria “XXXXXXXXXX” no tiene acceso a sus aulas, en virtud de que éstas son cerradas con llave o candado, por los maestros Cristóbal Ortiz Magaña y Lorena Yanet Zamora Cortés, éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, determina que si existe violación a los derechos humanos de los menores con iniciales **XXXXXXXXXX.**, **XXXXXXXXXX.** y demás alumnos de los grupos antes mencionados, consistente en violación al derecho humano a la educación, el cual se entiende como la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programa oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo de la persona y tal derecho humano no solo implica el recibir la instrucción, lleva implícito también el derecho a que ese proceso de enseñanza – aprendizaje se de en condiciones dignas y de calidad, así lo dispone el propio artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero, el cual refiere: *“El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”.*

Luego entonces, el hecho de cerrar las aulas, impidiendo así que los alumnos del turno vespertino ingresen al salón a recibir su instrucción primaria, vulnera el derecho humano consagrado en el artículo 3 constitucional, ya que los alumnos

de los grupos “1º A” y “6º B” del turno vespertino de la Escuela Primaria “XXXXXXXXXXXX”, no gozan de condiciones dignas y decorosas en su proceso de aprendizaje, constatando este Organismo que efectivamente el grupo “6º B” estaba tomando sus clases en los comedores de la cooperativa escolar (fojas 065 – 066), mismos que están instalados en el patio de la Escuela, no cuenta dicho espacio con piso, ni lugar donde colocar el pizarrón, elemento material básico para que el maestro imparta su clase, por lo que respecta al grupo “1º A” el día de la visita que realizó personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, se les encontró recibiendo su clase en el patio, sentados en unas escaleras, con bancas de metal improvisadas como mesas (fojas 063, 064, 067 y 068) y el pizarrón se encontraba sobre una silla de fierro.

Resaltando que en el momento de la actuación había 16 dieciséis salones desocupados pero cerrados con llave o candado, tal como se puede apreciar a foja 044, 050 y 051, al respecto la directora de turno vespertino, la C. Olga Paleo Negrete, manifestó “. . .*que si hay salones desocupados por la tarde donde pueden ubicar a los grupos en referencia, pero los maestros del turno matutino los cierran con llave o candado, imposibilitándolos para entrar a los alumnos del turno vespertino, recalando que hay 16 dieciséis salones aproximadamente cerrados, siendo una injusticia que estén dos grupos tomando clases en el patio. . .*”.

35. Cabe destacar que del informe de autoridad rendido por los ciudadanos J. Refugio Rivera Salgado, Cristóbal Ortiz Magaña y Lorena Yanet Zamora Cortés, director y docentes del plantel, respectivamente, se desprende textualmente lo siguiente: “. . .*En el turno vespertino pertenece a la fracción democrática el cual como todo mundo conoce son maestros que exigen sus derechos por medio de la fuerza. Por lo tanto, con tal de hacer conflicto con la parte institucional, por fuerza quieren ocupar dos aulas que a valores entendidos le pertenece a la parte demanda. . .*”

Como podemos observar, existe en la autoridad responsable un sentido de propiedad sobre los salones, al expresar *“por fuerza quieren ocupar dos aulas que a valores entendidos le pertenece a la parte demanda”*, de ahí que consideren tener el derecho de cerrar las aulas, sin embargo, tal apreciación es totalmente indebida, porque la educación tiene el carácter de derecho humano y social, que incluye la existencia de infraestructura material necesaria para la prestación del servicio educativo, correspondiendo ésta obligación de crear las condiciones materiales necesarias al Estado y no a los maestros, por ende cualquier sentimiento de propiedad sobre las instalaciones de las escuelas públicas por parte de un particular, maestro, directivo o a cualquier otra persona, es sin sustento muy apartado de la legalidad.

36. En ese tenor, es conveniente precisar que el acto de autoridad consistente en cerrar las aulas, evitando así el ingreso de otro grupo al salón, es un acto violatorio de derechos humanos, porque se impide a los alumnos el goce y disfrute de parte del derecho a la educación, que es el acceso a la infraestructura, por lo tanto, la Secretaría de Educación en el Estado debe tomar las medidas necesarias para que estos actos no se sigan cometiendo por parte del personal directivo y/o docente de las Escuelas, no solo en la institución educativa en comento sino en toda la entidad, debiendo en todo momento dar prioridad al interés superior del niño, principio rector en todas las políticas públicas del Estado.

37. Ahora bien, con fecha 16 de octubre de 2019, se notificó al Secretario de Educación en el Estado, medida cautelar a favor de los menores de iniciales **XXXXXXXXXX**. y **XXXXXXXXXX**. y demás alumnos de los grupos de “1º A” y “6º B” del turno vespertino de la Escuela Primaria **“XXXXXXXXXX”** ubicada en el Municipio de Apatzingán, en el sentido de que se asignara a la brevedad un salón de clases a los grupos en comento, velando en todo momento por el interés

superior del niño; sin embargo, pese a que fue aceptada la medida mediante oficio número **XXXXXXXXXX**, signado por el licenciado Jaime Romero Alegre, Director de Educación Primaria, no se dio cumplimiento a la misma, ya que el día 17 de enero del año en curso, personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán, se constituyo en la Escuela Primaria "**XXXXXXXXXX**" turno vespertino, y encontró al grupo "6° B" tomando clases en el patio, exactamente en los comedores de la cooperativa y al entrevistar al profesor Santiago Ramírez Zamora, maestro de dicho grupo, manifestó que su grupo sigue sin salón, que la Secretaría de Educación mandó a un licenciado para que intentara resolver el asunto pero que hasta el momento no se ha llegado a una solución; acto continuo compareció la maestra Amparo Lucatero, responsable del grupo "1° A" turno vespertino, quien comento al personal de este Organismo, que singuen sin salón, que ocasionalmente otra maestra le presta su salón o bien se van a la biblioteca, insistiendo los entrevistados que los maestros Yanet y Cristóbal siguen cerrando los salones.

38. Con lo anterior, podemos determinar que son ciertos los hechos materia de la queja, quedando también debidamente acredita la participación de los servidores públicos señalados como autoridad responsable, consecuentemente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretario de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al ciudadano J. Refugio Rivera Salgado, Cristóbal Ortiz Magaña y Lorena Yanet Zamora Cortes, director y

docentes y demás personal de la Escuela Primaria Urbana Federal “XXXXXXXXXX” ubicada en el Municipio de Apatzingán, en virtud de que la violación a derechos humanos fue acreditada en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Ordene por medio de una circular a todo el personal docente y administrativo de las Escuelas a su cargo, que las aulas no son de uso exclusivo de un turno, ni de un grupo en particular, donde quede claro que las escuelas son un bien público y que los problemas sindicales no deben de menoscabar los derechos humanos de los menores, asimismo, que en las escuelas donde existan dos turnos, éstas se deben compartir garantizando que todos los grupos tengan su salón de clase, por lo que éstas no deberán ser cerradas con llaves o candados a fin de impedir que otro grupo tome sus clases ahí, ya que en todo caso de que se cierren por seguridad, deberán dejar copia de la llave a los directores de ambos turnos.

TERCERA. Se capacite a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Primaria Urbana Federal “XXXXXXXXXX”, ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la educación y de la niñez. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares

no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en

concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS